

Usatges (pág. 304), que en realidad procede de Wretschko; convierte a Ricardus Cesanus (!) en traductor de *Lo Codi* al catalán, sosteniendo que así lo aseguran Fitting y Suchier (pág. 301); cree que el impresor Ibarra es el editor literario del *Fuero Juzgo* (pág. 8).

En cuanto a los autores, el insignificante Antequera es preferido a Conrat (pág. 221) y la opinión del padre Mariana tenida en cuenta al tratar de la fecha de los *Usatges* (pág. 209). Libros del siglo XVIII, que han perdido su valor para el tema de que monsieur Poumarède se ocupa, son la base esencial de su exposición.

El estilo, es la negación de todo arte. Los nombres de autores se encuentran con frecuencia deformados: Flores, Marquíllez, d'Abradal, Finche, Villaumil, Olivier (u Oliva). Nada diremos del misterioso Llan-cha, "presidente de la Academia de la Historia de Madrid" (pág. 253). Las palabras castellanas y catalanas están alteradas concienzudamente; en cambio el autor nos da las signaturas que en la Biblioteca de la Universidad de Toulouse llevan la *Historia de España* del padre Mariana, o los Manuales de Historia del Derecho de Brissaud o de Brunner. Ello no obsta para que autores y libros aparezcan citados aquí y allá del modo más original: a Valls Taberner, suprimiéndole los apellidos, le llama fraternalmente Ferrán (pág. 20); la *Traça de clasificación dels "Usatges"*, conservada en un códice del siglo XV y editada por Brocá con este título, se metamorfosca en el libro de monsieur Poumarède en un "*traité*" de la *class. des Usages*, y se asigna atolondradamente a J. de Montjuich (pág. 327).

No faltan en el libro apreciaciones de carácter político; ni, al lado de algún fragmento de cierto discurso de un hombre público catalán, los consabidos ataques al Estado español.

La larga lista de obras inútiles, que constituye parte considerable de la literatura jurídica española, se ha enriquecido con un volumen más, que seguramente no será el último; cosa de que deben felicitarse los amantes de lo pintoresco.

G. S.

ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN: *El Derecho aragonés en el siglo XIII*. (Apuntes y documentos.) Huesca, Talleres Tipográficos de Justo Martínez. MCMXX, 129 págs.

El ilustre Profesor de la Universidad de Madrid traza en este folleto un esquema de las instituciones jurídicas aragonesas del siglo XII, señalando de pasada algún problema de historia de la legislación y de origen de instituciones. Su lectura deja la impresión de una redacción poco meditada, demasiado rápida. Ya el estimable boceto de guía documental y bibliográfica se resiente de ello; así, por ejemplo, al mencionar los fondos del A. H. N. da cuenta de los documentos de Santa

María la Real de Nájera, que no tienen una importancia directa para la historia del Derecho aragonés, y omite en cambio el interesante Cartulario de Santa Cristina; lo mismo en la bibliografía, pasa por alto a Martene y Blancas, entre otros; en la lista de Fueros omite el de El Castellar.

Plantea el señor Bonilla un interesante problema: el de la prioridad de los Fueros Cuenca-Teruel, y en lo fundamental lo resuelve con acierto; sin embargo, las pruebas que ofrece son en su mayor parte inadmisibles, como también lo es la hipótesis de la evolución del F. T. Al reglamentar el servicio militar (art. 7) dice: que lo presten "ad forum extremature"; esto lo interpreta el señor Bonilla por una referencia al F. de Sepúlveda. El art. 7 es, indudablemente, un resto en la forma actual de la primitiva redacción latina —el F. corto de S.—; ahora que el "ad forum extremature" no hace referencia expresa a ese F., sino a la reglamentación del servicio militar de frontera, de indiscutible importación castellana (Cf., por ejemplo, Fs. Sepúlveda, Guadalajara, Calatayud, Daroca), para distinguirlo de otro sistema más antiguo que éste en Aragón (Cf., por ejemplo, F. Jaca). La expresión "Set forum precepit..." del art. 109, puede probar la alusión a un cuerpo legal que tenga ante la vista, o en la memoria, el redactor; pero también puede no probar nada de eso y hacer referencia a una costumbre, a un derecho, redactado o no, y así se encuentran numerosos casos en los que "fuero manda", "dice el fuero", no hacen relación a ningún cuerpo legal; y aun suponiendo una referencia, ¿por qué, precisamente, al F. C.? En unos Fueros de Zaragoza del siglo XIII (los publicamos en el Homenaje a Menéndez Pidal) se lee: "et si almutaçañ trobara aliqua falseya in illa villa suam veritatem dicendo..." ¿Por qué el F. T. en su "quod almutaçañ *semper* credatur sine sacramento..." no ha de referirse a él? O, más exactamente: ¿por qué no a los preceptos, consuetudinarios o no, redactados o no, que rigieran las funciones del almutazaf y que no habrían de variar en lo esencial de una región a otra? Pasemos a la evolución del F. T. Un F. latino de S. más extenso que el conocido, ampliado y completado con el de Cuenca. El examen más ligero del F. T., no puede hacerse aquí de otra suerte, no permite aceptar la hipótesis ni como provisional. Hay en el F. T. restos del primitivo F. S.: por ejemplo en el último párrafo del cap. 5, en el cap. 7, ya mencionado; hay además una evolución propia del F. T. hondamente influida por el de Daroca, que pudo llevar a una redacción intermedia entre la forma primitiva y la actual: por ejemplo, los caps. 44, 45 y 46 son una ampliación elaborada sobre el capítulo del F. D. que comienza: "Si quis habuerit metum de alio..."; y no son sólo estas las influencias, son muchas más, que aquí no es posible recoger. Fuera de esto, es un acierto del señor Bonilla el dar la forma actual del F. T. como posterior e influida por la de C., como también es atinadísima la observación de que el siglo XII es la época de la redacción del Derecho aragonés. Muchos historiadores tienen el prurito de

contradecir a Zurita; el señor Bonilla incurre en él al tratar del estado de las personas diciendo que el analista no distingue bien las clases sociales nobles. Apoyándose Zurita indudablemente en el F. de barones e infanzones habló de dos: la de infanzones hermunios y la de ricos hombres (barones); y en la época que refleja ese Privilegio no hubo más, porque en ella apenas si comenzaba a iniciarse la transformación del servicio militar de a pie en a caballo, cuyo desarrollo dió lugar al de la clase de caballeros. Infanzón hace referencia simplemente al "statum libertatis", y la prueba más clara es la de que en el proceso de extensión de la "ingenuitas et libertas" el que la alcanza obtiene el nombre de infanzón. "Miles" es el hombre que, por la razón que sea, tiene la obligación de hacer la guerra a caballo. Por eso es demasiado aventurada la corrección a Zurita de que "en un principio todos los infanzones eran caballeros". A las dos clases que menciona el señor Bonilla de infanzones: los hermunios y de población, pueden agregarse los de carta, ya señalados por Ximénez de Embún, y los "ostoles". Son también gratuitas las afirmaciones de que en la época que puede llamarse montañesa tuvieron los barones la obligación de repartir los honores con los infanzones, y la de que éstos tuvieron que tener caballo. Hay también entre algunos escritores un vivo deseo de poner reparos a la obra del señor Hinojosa, el único historiador concienzudo de la historia de las instituciones españolas que, desde los tiempos de Martínez Marina, ha penetrado a fondo la historia de nuestro Derecho, de tal manera, que sus obras, apenas desaparecido, por nuestra desgracia, son ya clásicas. El señor Bonilla rectifica la opinión del señor Hinojosa de que la potestad absoluta de los señores de vasallos aragoneses fué más extensa y bárbara que el *ius maletractandi* de los propietarios alodiales catalanes y que la facultad de los propietarios castellanos sobre los solariegos, y dice: "El examen de los Fueros no justifica esa observación" (pág. 20). El señor Bonilla, para probarlo se contradice en primer lugar; en segundo, incurre en un grave error. En la pág. 7, al hablar del estado del Derecho aragonés en el siglo XII, dice: "A través de sus disposiciones humanitarias (de los Fueros)... sospechamos una vida más independiente, más arbitraria"; y un poco más adelante: "Pues si a esto se atrevió Pedro II (al monedaje) después de los Fueros, ¿qué harían con ellos y antes de ellos los *seniores* de villas y ciudades?" Y la contradicción está en que habla luego de las garantías que dan los fueros a los habitantes de las villas o ciudades libres. El error consiste en que Hinojosa habla de señores de vasallos, de propietarios alodiales, y el señor Bonilla argumenta con dos Fueros de villas libres, Calatayud y Arguedas, villas que tenían a su frente un señor como delegado del monarca, y el señor no era propietario alodial y los hombres de Calatayud no eran siervos. Trata el señor Bonilla del origen del Justicia, añadiendo una hipótesis más a las ya existentes: la de que el *Iustitia* del municipio es el principio del Justiciazgo: "Conviértase este cargo ciudadano en nacional, el concejo en aristocracia y los

hombres del palacio en la persona del Rey... y se tendrá en sus líneas fundamentales la institución del famoso Justicia..."

Al final de este interesante trabajo se inserta una colección de documentos esmeradamente transcritos. Advertimos en uno de ellos un lapsus, nacido seguramente del desconocimiento de la topografía local de Egea. Dice: "et est de una parte larba". Comenta en nota el señor Bonilla (pág. 68). "En otros documentos se lee "alba". Según Borao, se llama *albar*, en Aragón, la "tierra blanca o de sembradura". Pero creo que ha de relacionarse el vocablo con el latín *arva*—campo labrado". *Larba* del doc. es el río Arba.

J. M.^a R. y L.

FR. W. VON RAUCHHAUPT: *Geschichte der spanischen Gesetzsquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Heidelberg, C. Winters Universitätsbuchhandlung, 1923, 319 páginas. 8.º

No se ha escrito hasta la fecha la historia de las fuentes del derecho español. Falta también una historia de la legislación española que llene el *mínimum* de requisitos exigibles en un libro de este género. No deja de haber, sin embargo, obras especialmente consagradas al tema; los manuales de historia del derecho español hasta hoy publicados la dedican asimismo mayor o menor número de páginas; pero unos y otras están elaborados con tal superficialidad y falta de crítica que no deben considerarse como existentes.

En semejantes condiciones aparece el libro de Rauchhaupt, objeto de la presente noticia. En otro lugar del ANUARIO se ha hablado ya de él: digamos, para evitar repeticiones, que los errores que se observan en el folleto del mismo autor allí analizado persisten en la *Geschichte*.

La obra de Rauchhaupt ¿es en realidad una historia de la legislación española, como promete el título? Imposible sería contestar afirmativamente a esta pregunta. En ella se hallan las equivocaciones, los puntos de vista desacertados, la confusión de conceptos, la vaguedad, la falta de sistema y de ideas precisas que caracterizan a los libros españoles que tratan del asunto. No tiene ello nada de extraño: es un compendio de noticias de segunda mano, basado, en gran parte, en resúmenes y manuales envejecidos, desacreditados e incoherentes.

En el libro de R. no se estudian todas las fuentes legales importantes de nuestra historia y en cambio se habla de materias que no parecen muy relacionadas con aquéllas. Verdad es que el autor se propone, además de escribir la historia de la legislación, bosquejar las "ideas directrices" de la del derecho de España...

Obligado, sin duda, por tal criterio, mezcla arbitrariamente, a la manera de muchos tratadistas españoles, la historia de las fuentes y